RAWSON, 29 de febrero de 2016.

------ VISTO: ----------

------ Estos autos caratulados: **"S., A. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 22.871- S- 2012).**----------

------ CONSIDERANDO: ----------

------ Que a fs. 15 de este cuaderno de prueba, el Perito Contador L. A. C. solicita anticipo de gastos por la suma de $ 1500, a fin de atender las erogaciones que le permitan llevar adelante la tarea encomendada en autos, sin justificar su petición más allá de lo dicho.-----

------ Que corrido traslado a la parte actora, responde a fs. 19 y vta. del mismo cuaderno mediante escrito titulado: "IMPUGNA ANTICIPO DE GASTOS". Cuestiona el monto que el experto requiere que se le adelante. Aduce que resulta desmedido si se coteja con lo solicitado recientemente por los Peritos Contadores designados en otras causas que tramitan ante este Tribunal, con el mismo objeto y más cantidad de actores -las individualiza-, cifras que oscilan entre los $ 500 y $ 800. Agrega que en algunas de ellas el número de actores a peritar alcanzaba a los 50 y no a 15, como en este caso. Además trae a colación la solución dada en el Expediente N° 22.362-L-2011, "L., R. D. M. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa", y recientemente respecto del mismo perito contador, en autos: "F., T. O. y otro c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 22.862-F-2012) en el que se fija una suma razonable ante la petición del Perito Contador. A la par, advierte que ante el cúmulo de reclamos la Policía del Chubut, ha tomado como medida la entrega de la documental necesaria para la labor en soporte magnético, lo que facilita la tarea de los expertos, evita gastos en fotocopias y traslados a la ciudad de Rawson.----------

------ Por lo dicho, requiere que se fije un monto razonable por aquel concepto, de conformidad con el artículo 467 del CPCC. Este último precepto, en su primer párrafo in fine, confiere facultades al Juez para fijar, en definitiva, el monto de los gastos que se anticiparán al especialista, atendiendo a la índole de la pericia a practicar.----------

------ Que según se ha señalado: "…que las partes califiquen de elevados los gastos afrontados por los peritos resulta insuficiente para desestimarlos, si no se ha negado su necesidad ni se ha indicado que la tarea cumplida hubiera podido llevarse a cabo con un costo menor…" (CSJN Fallos: 312:2530).----------

------ En ese sentido, le asiste razón a la accionante y así también lo ha señalado esta Sala en los autos citados por la actora, en cuanto argumenta que peritos contadores designados en otras causas con mayor cantidad de actores han solicitado, en concepto de anticipo de gastos, cifras sensiblemente menores a las peticionadas en estos autos. Que ello permite colegir que el anticipo requerido para la realización de la experticia deviene elevado, tornándose pertinente hacer lugar a la impugnación formulada a fs. 19 y vta.----------

------ Que en el caso, atento que la cantidad de actores en los presentes es superior a la considerada en los autos "F., T. O. …" (Expte. N°22.862-F-2012), esta Sala considera suficiente que la parte que ofreció la prueba, la actora, anticipe al Perito Contador, en concepto de gastos de diligencias, la suma de un mil doscientos pesos ($ 1200).----

------ Que por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: --

---------- **RESUELVE:** ----------

------ **1º) HACER LUGAR** a la impugnación del anticipo de gastos efectuada por la actora a fs. 19 y vta.----------

------ **2°) INTIMAR** a la actora a que en el término de cinco (5) días de notificada del presente haga efectivo el pago de la suma de un mil doscientos pesos ($ 1200) en concepto de anticipo de gastos, bajo apercibimiento de lo establecido en el art. 467 del CPCC, último párrafo. Sin costas, atento la naturaleza de la cuestión.----------

------ **3º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell, Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 02/3/16 y registrada bajo el N° 13/SCA/2016.----------